

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ. Se deja constancia en el sentido que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1, parágrafo 1, se suspendieron *“los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, ...”*, advirtiéndose en el parágrafo 2, que *“en el evento que el servicio sea restablecido antes de la fecha señalada, se levantará la suspensión de los términos mediante acto administrativo”*; razón por la cual los términos se reanudarán acorde a lo antes señalado.

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 686793105001-2023-00138-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida por **HECTOR LUIS RINCON FRANCO**, contra **SALOMON LEON MONSALVE, CONSORCIO SALUDAR 2018**, y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

- a) Aclarar la pretensión cuarta condenatoria de la demanda, pues la misma no guarda consonancia con lo señalado en el hecho catorceavo.
- b) Eliminar de la pretensión novena de la demanda, lo relacionado con el fundamento legal allí citado, toda vez que ello debe ser incluido en acápite diferente como lo sería en fundamentos y razones de derecho.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Evitar narrar situaciones fácticas en primera persona, pues es evidente que el apoderado actor, actúa en representación de su poderdante y no en causa propia. Tal situación se vislumbra en los hechos octavo a quinceavo de la demanda.

b) Enlistar los fundamentos fácticos soporte de la pretensión primera de la demanda en cuanto hace referencia a (i) la clase de contrato celebrado; (ii) la forma en que se celebró el vínculo contractual; y, (iii) el termino pactado como duración del mismo. Tales aspectos deben indicarse en hechos separados.

c) Aclarar lo relacionado al literal h) del ordinal décimo, indicando de manera clara, concreta y precisa a qué se refiere, cuando se indica que el actor tenía como función “Entre otras”, pues ello resulta genérico y en este caso se debe ofrecer la oportunidad a la parte accionada para que emita un pronunciamiento concreto frente al mencionado hecho.

d) Como quiera que en este caso se acciona, según las pretensiones de la demanda, en forma solidaria contra el CONSORCIO SALUDAR y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, es necesario que se den a conocer todos y cada uno de los fundamentos fácticos soporte de la mencionada solidaridad, para lo cual, se le sugiere al inicialista, de manera respetuosa revisar los fundamentos legales y jurisprudenciales al respecto.

e) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal del numeral 1º de este proveído, debe adoptar las medidas del caso en los hechos de la demanda, indicando lo que por técnica jurídica sea del caso y que en manera alguna se circunscribe a indicar

que en el lapso del presunto contrato de trabajo dentro de la remuneración cancelada estaba incluido lo relacionado con auxilio de transporte.

3º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6 del C. P.T. y de la S.S., debe aportar agotamiento de la reclamación administrativa frente al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en lo que hace alusión a la pretensión cuarta condenatoria de la demanda -salario del mes de agosto de 2022-, pues en la reclamación tan solo es objeto de pedimento lo atinente a 20 días de salario del mes de agosto de 2022. De igual manera y si es del caso, debe aportar la reclamación administrativa en lo atinente a auxilio de transporte.

4º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que el **CONSORCIO SALUDAR 2018 y SALOMON LEON MONSALVE**, recibe notificaciones, corresponde a los utilizados por éstos, e informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio (art. 8 Ley 2213 de 2022, inciso segundo), pues en este caso el juramento, respecto de la dirección del CONSORCIO accionado, lo es, respecto de la forma como la obtuvo y nada más.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que, dentro del mismo término, se integre la

demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas; advirtiéndole que el escrito de subsanación debe ser remitido igualmente y de manera concomitante a los aquí demandados, tal como lo establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, promovida por **HECTOR LUIS RINCON FRANCO**, contra **SALOMON LEON MONSALVE, CONSORCIO SALUDAR 2018**, y el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene al abogado **CARLOS JHULLIANG DAVID GUALDRON GONZALEZ**, portador de la Licencia Temporal 31.187 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de **HECTOR LUIS RINCON FRANCO**, en los términos y para los fines del memorial-poder obrante en archivo PDF 04 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0695ff76321cf0e5c01e536b88c2b2589d55e817ff71425e84c1c59d576be9a4**

Documento generado en 21/09/2023 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>